Núm. 45.—REGLAMENTO para la dirección y régimen de las escuelas en el territorio de la República Dominicana, formado por el Secretario de Estado encargado del ramo de Instrucción Pública, en virtud de lo que dispone la ley de 13 de Mayo del corriente año. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.

Art. 1º. Los Ayuntamientos a quienes incumbe vijilar sobre la salubridad de los locales, se pondrán de acuerdo con los administradores de las Provincias o sus subdelegados para la eleccion del local mas conveniente y cómodo, y a fin de que las mesas, bancos y demas enseres que éstos deben proporcionar sean análogos al establecimiento y objeto de la institucion; cuidando de que haya tantos cajones en las mesas, cuantos puedan ser necesarios al número de alumnos, para que cada cual tenga el suyo donde guardar sus libros, cuadernos, plumas y demas senseres, y se impida el desórden y la confusion, debiendo los tinteros estar asegurados en sus respectivos lugares y mesas.

Art. 2º. El estrado o asiento del maestro se figurará en la testera del salon a que corresponda la entrada de los alumnos, con el objeto de que se inspeccione su estado de limpieza y aséo, estando obligados no solo a presentarse con la debida decencia, sino a que lleven bañada la cara y manos, y cortadas las uñas; impidiéndose que entren ni salgan de tropel, con cuyo objeto deberán los maestros estar presentes en su asiento tanto a la entrada como a la salida de los niños.

Art. 3º. Deberá el niño a la entrada en la escuela, saludar al maestro sin encogimiento ni temor, y ocupará su puesto; y principiará el ejercicio que le corresponda.

Art. 4º. Las mesas seguirán en forma paralela, haciendo frente al estrado, con la comunicacion al medio, con lo que quedarán establecidas a derecha y a izquierda: los bancos estarán afectos a las mesas, formando un cuerpo: las mesas tendrán un pequeño declive hácia el asiento con su respectivo cajon para los fines indicados, numerándose todos los asientos para mejor órden.

Art. 5º. A la derecha o a la izquierda del estrado se pondrán los cuadros para las operaciones aritméticas, a fin de que se practiquen a la vista de todos los alumnos.

Art. 6º. Ademas de los cinco registros que deberán llevar los maestros con arreglo a la ley, habrá un cuadro a la entrada de

(1)—V. núm. 33, pág. 117.

la escuela en el que se asienten las notas que se impongan a los alumnos que falten y delincan en sus deberes, renovándose todos los meses y conservándose como los demas registros, ya para el exáámen que quieran hacer los visitadores, y ya para que se sometan a los Ayuntamientos y Diputaciones al tiempo de los exámenes generales, y que influyan en el juicio y calificacion de los mismos alumnos.

Art. 7º. En el segundo de los cinco registros pondrán los maestros las notas calificativas de los niños referentes a la atencion, memoria, juicio, inteligencia, costumbres y progresivo desarrollo de sus facultades.

Art. 8º. El órden de asientos será en razon al aprovechamiento de los niños, siendo preferentes los bancos que siguen al estrado, y asi sucesivamente: cuidando de que a la cabeza de cada banco se siente el alumno mas aprovechado y de mejor conducta, quien hará las veces de decurion para la vigilancia del trabajo y buen órden en su decuria, auxiliando al maestro en las sesiones; cuyo asiento podrá servir de recompensa, variándose cada tres meses y designándosele siempre al mas digno.

Art. 9º. Las horas de escuela serán de las ocho hasta las once de la mañana, y de las dos hasta las cinco de la tarde, para que los alumnos aprovechen constantemente seis horas diarias.

Art. 10. A la apertura de la escuela leerá el maestro la lista y hará el llamamiento individual de los alumnos, poniéndose desde luego la nota de ausencia al alumno que faltare con motivo o sin él, y asentándose en el correspondiente registro.

Art. 11. El mas aventajado de los decuriones podrá auxiliar al maestro en la vigilancia sobre el buen órden y disciplina.

Art. 12. Habiendo demostrado la esperiencia la utilidad de la enseñanza simultánea de la lectura y escritura, quedan los maestros encargados de ponerla en práctica; siendo indiferente que se adopte en la caligrafía el carácter inglés, francés o español, con tal que la lectura sea limpia, clara y despejada, lo que depende de la postura del cuerpo, colocacion del papel y modo de tomar la pluma.

Art. 13. Interin se haga la asignatura de libros elementales para la uniformidad de principios en la enseñanza, cuidarán los maestros y los Ayuntamientos y Diputaciones por medio de sus visitadores, que los libros destinados a la lectura sean de doctrinas sanas, prohibiendo cualquiera capaz de pervertir el corazón ó el juicio de los jóvenes alumnos.

Art. 14. Todos los alumnos recibirán dos lecciones diarias en los diferentes ramos de enseñanza, bien sea en las escuelas primarias, o en las superiores que se creen luego a juicio de las Diputaciones.

Art. 15. En los ejercicios de la gramática castellana no deberá omitirse como en las operaciones aritméticas, la instruccion y exámen analítico evitándose el que solo se adquieran conocimientos de rutina, sino el que se dé razon tanto del cálculo como de la formacion del discurso, procurando aplicar las operaciones a los usos de la vida para evitar el peligro de la abstraccion y obtener las ventajas de la práctica.

Art. 16. Los alumnos aventajados en la escritura recibirán lecciones teóricas y prácticas de ortografía, haciéndoseles escribir al dictado y siendo las correcciones públicas para mayor aprovechamiento de esa clase, cuidándose de que en la lectura no se adquieran resabios ni modos torpes: leyéndose sin tono, con despejo, debida puntuacion y voz sonora y despejada.

Art. 17. En la escuela primaria se cursará el catecismo de Ripalda con esplicaciones generales a toda la escuela; y en las superiores se hará la asignatura del compendio que mejor conduzca al desarrollo de los principios religiosos.

Art. 18. Los maestros cuidarán muy particularmente de inculcar en el tierno corazon de los alumnos la sana moral, alejándolos de principios y costumbres pervertidoras: los doctrinará en la urbanidad y decencia, y los domingos y dias festivos acompañarán a todos los alumnos y los conducirán al templo del Señor para que cumplan con los deberes de la religion.

Art. 19. Los maestros en las seis horas diarias de enseñanza no pueden ausentarse de las escuelas sin motivo urgentísimo que los justifique: ni deben distraerse admitiendo visitas, no comprendiéndose en este número las que hagan las autoridades encargadas de la inspeccion y réjimen de las escuelas, ni las de los padres, Curas párrocos cada vez que quieran imponerse y examinar la educacion religiosa de la juventud.

Art. 20. Los maestros deben tratar a sus alumnos con la dulzura é indulgencia que reclama su edad, acomodándose a la diferencia de genios y caracteres, para la aplicacion de penas cuando asi lo exijan los excesos y travesuras, no imponiéndose penas corporales en ningun caso, y debiendo reducirlas todas a la censura, reprimenda, notas en los registros y en el cuadro, aumento de lecciones y planas y colocacion en los asientos inferiores de las respectivas clases.

Art. 21. El maestro no dará oido a simples quejas, a ménos que traigan por consecuencia un perjuicio que deba remediarse.

Art. 22. No permitirá tampoco que los niños se tutéen, sino que se traten con respeto y cortesía.

Art. 23. El maestro cuidará mucho de que cada niño lleve lo necesario para su aprendizage, para evitar préstamos que traen desórdenes y la pérdida del tiempo.

Art. 24. No se permitirá que se junten dos niños en el lugar destinado a las respectivas necesidades personales, procurándose adoptar un medio que sin obtener permiso del maestro cada niño pueda salir cuando la suya lo exija.

Art. 25. El maestro no perderá ocasion de moralizar sobre los puntos siguientes: el temor y veneracion al Ser Supremo; la obediencia a sus padres, sumision al Gobierno y a las leyes, el respeto a los mayores, y la consideracion con sus semejantes, sea cual fuere su estado o rango, advirtiéndoles siempre que las distinciones no son sino la consecuencia del buen proceder y de la virtud.

Art. 26. Se debe cuidar mucho de que el niño esté siempre ocupado: que su postura sea decente, para lo cual se procurará que los bancos estén separados de la pared, y que no estén muy pegados los unos a los otros.

Art. 27. Mensualmente y con sujecion al registro de notas, se pasará a los padres de familia un informe circunstanciado del estado de aprovechamiento de cada alumno, con las notas ú observaciones que se hayan formado en vista de su conducta.

Art. 28. Los alumnos que se distingan por su docilidad, aplicacion y aprovechamiento obtendrán los primeros lugares en sus respectivas clases: se les dispensarán informes adecuados, y cuando se les advierta empeño particular en llenar sus obligaciones y un mérito distinguido, se les honrará con una nota satisfactoria en el cuadro público.

Art. 29. Los maestros redoblarán su celo en la preparacion de los alumnos para los exámenes a que deben presentarlos segun la ley. Las autoridades que deben intervenir en esos exámenes tomarán conocimiento de los registros, los que serán leidos en público: se redactará el proceso verbal del exámen bien circunstanciado, con el juicio que se haya formado del aprovechamiento y disposiciones de cada alumno en sus diferentes ramos, teniéndose en cuenta el resultado de las notas de conducta, el que se tendrá presente en la dispensacion de prémios, y archivándose dicho proceso para que en lo sucesivo pueda compararse el adelanto

progresivo de los alumnos, y se adquieran datos sobre la buena disciplina de las escuelas, celo y vigilancia de las autoridades y mejoras en la conducta de los mismos alumnos.

Art. 30. Todo lo que no esté previsto por la ley o por este reglamento, y pueda ser útil y necesario se recomienda al cuidado, celo y patriotismo de las Diputaciones Provinciales, de los Ayuntamientos y de los maestros de escuela.—Santo Domingo 27 de Junio de 1845, y 2º. de la Patria.—Bobadilla.

Núm. 46.—BANDO de Policía.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Bando de Policía.—El Ayuntamiento de Santo Domingo, Capital de la República, deseando corresponder a la distinguida prueba de aprecio que acaba de recibir de los habitantes de esta Ciudad, llamándole a tan honroso puesto; y persuadido de que, siendo la buena policía uno de los beneficios mayores de que se disfruta en toda sociedad culta, su primer deber es poner las bases de tan interesante obra; ha decretado el siguiente reglamento:

CAPITULO I.—De la limpieza pública.

Art. 1º. Está prohibido arrojar basura, aguas corrompidas, mosto ó cualquiera otra inmundicia en las calles y plazas, ni en el recinto de la Ciudad, bajo pena de cuatro pesos por infraccion a este artículo.

Art. 2º. Así mismo se prohibe arrojar aguas por los caños que, destinados al desague de los patios, solo deben conducir las llovedizas, debiendo los que habitan las casas, impedir que en las bocas de dichos caños, se formen depósitos de lodo, bajo la pena de dos pesos de multa.

Art. 3º. Está prohibido soltar en la Ciudad toda clase de animales; los dueños de perros, de caballos, burros, chivos, cerdos &c. serán condenados a un peso de multa, toda la vez que se encuentren dichos animales en las calles: se les acuerda a los dueños de los animales, cuarenta y ocho horas para recolectarlos.

Art. 4º. Se prohibe a los dueños de fábricas que pongan en las calles toda suerte de materiales, bajo pena de perderlos y diez pesos de multa.

Art. 5º. Todos los vecinos están obligados a mantener limpio el frente de sus respectivas casas, bajo pena de un peso de multa por la mas leve infraccion a esta disposicion.